

administración local

AYUNTAMIENTOS

PICÓN ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de fecha 21 de marzo de 2024, del Ayuntamiento de Picón, por la que se aprueba definitivamente expediente de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupaciones del Dominio Público Local, especificadas en los supuestos, conceptos y tarifas contenidas en el art. 3 de la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por los siguientes conceptos:

A. La ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

B. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

C. La utilización privativa o el aprovechamiento especial de espacios dentro de las calles, para uso particular, que requieran el corte de tráfico de la vía pública

D. La utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca [garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...], o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo,

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

ARTÍCULO 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones en relación con la presente.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas referidas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las que se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderán por ingresos brutos de facturación los que vengan definidos como tales en la legislación de aplicación vigente en cada momento.

Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas Empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En los restantes casos las tarifas a aplicar serán las siguientes:

SUPUESTO A).

- La ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, y otras instalaciones análogas: 0, 50 € /m2/ día o fracción.

SUPUESTO B).

- Máquinas de venta automática, por unidad: 20,00 euros/año.

- Cajeros automáticos, por unidad: 30,00 euros/año.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Transformadores eléctricos, por cada m2 construido: 12 euros/año o fracción.
 - Cajas registradoras o distribuidoras de líneas eléctricas, por unidad: 6,00 euros/año fracción.
 - Postes, columnas o puntales para sostener líneas eléctricas, por unidad: 6,00 euros/año o fracción.
- SUPUESTO C).
- Reserva de aparcamiento exclusivo (*): 30,00 €/año. (*)Se devengará a partir de que el Ayuntamiento disponga del servicio de grúa.
 - Por cada placa de vado permanente: 20,00 €.
- SUPUESTO D).
- La utilización privativa dentro de las calles para uso particular: 50,00 €/día o fracción.
- SUPUESTO E).
- Reserva de aparcamiento exclusivo (*): 30,00 €/año.
- (*)Se devengará a partir de que el Ayuntamiento disponga del servicio de grúa.
- Por cada placa de vado permanente: 20,00 €.

ARTÍCULO 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero del año natural.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 9. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ARTÍCULO 10. Recaudación.

Tratándose de los supuestos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros ingresarán, por el procedimiento de autoliquidación, en el primer mes de cada semestre, el importe de la tasa a que alude el artículo 7 de esta ordenanza, correspondiente al semestre anterior. Las autoliquidaciones practicadas tendrán carácter de "a cuenta" de la autoliquidación de regularización que se presentará antes del 30 de julio del ejercicio siguiente. La autoliquidación de regularización practicada en julio deberá ir acompañada de Balance de Situación y Cuenta de Explotación de la entidad, relativos al ejercicio precedente, certificados por el Presidente del Consejo de Administración, así como informe de la auditoría donde conste expresamente la facturación correspondiente al término municipal de Picón en el citado período.

El importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción ninguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora aprobada anteriormente y vigente hasta la fecha.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir de esa misma fecha permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Ciudad Real con sede en Ciudad Real, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Picón, a 12 de junio de 2024.

Anuncio número 2160